

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 28 de junio de 1973 por la que se convoca concurso de ayudas de Educación Especial para el curso escolar 1973-74.

Habráisimo señor:

Regulado por Orden ministerial de 29 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril siguiente) el Régimen General de Ayudas al Estudio para el curso de 1973-74, se hace necesaria adaptar sus disposiciones al campo de la Educación Especial, dadas las peculiares características que concurren en el mismo, tanto en el aspecto de su alumnado como en lo concerniente a tramitación de solicitudes, selección de alumnos y resolución del concurso.

En su consecuencia,

Este Ministerio, de acuerdo con el Patronato Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, ha tenido a bien disponer que se publique convocatoria de concurso de ayudas de Educación Especial, de conformidad con las normas siguientes:

CAPITULO PRIMERO

BENEFICIARIOS DE LAS AYUDAS

Artículo 1.º Podrán ser beneficiarios de ayudas para Educación Especial los escolares afectados por deficiencias o incapacidades de cualquier tipo que exijan un tratamiento educativo en Centros de Educación Especial creados, autorizados o reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Estas ayudas podrán concederse a los alumnos cuyas edades se encuentren comprendidas entre los tres y los dieciocho años. Cuando el beneficiario esté en el grado de Formación Profesional, el límite máximo de edad para disfrutar la ayuda se amplían hasta los veintidós años.

Quedan excluidos de la convocatoria aquellos escolares que por la gravedad o profundidad de su anomalía deban ser atendidos en Instituciones de carácter predominantemente clínico o asistencial, atendándose, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ministerial de referencia; no obstante, se considerarán compatibles las ayudas a que se refiere la Orden del Ministerio de Trabajo de 3 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de mayo), que regula la asistencia en la Seguridad Social a los subnormales, concediendo una aportación económica de 1.500 pesetas mensuales para contribuir al sostenimiento de los gastos de su educación, instrucción y recuperación, y la Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero), sobre complemento familiar especial por hijos minusválidos de funcionarios civiles y militares.

CAPITULO II

CLASES DE AYUDAS

Art. 2.º Las ayudas que podrán solicitar los alumnos deficientes o inadaptados corresponderán a los siguientes conceptos:

Enseñanza.
Media Pensión.
Internado.
Transporte.
Asistencia Técnica y Rehabilitación.

Art. 3.º Las ayudas de enseñanza están destinadas a subvencionar los costos de enseñanza que tengan que satisfacer los alumnos deficientes e inadaptados cuando asistan a Centros docentes que no sean gratuitos. A estos efectos se considerarán Centros gratuitos aquellos cuyas unidades escolares están regentadas por personal perteneciente a los Cuerpos docentes del Ministerio de Educación y Ciencia: Escuelas Nacionales, Pa-

tronatos, Instituciones sometidas a la Junta de Promoción Educativa, etc.

Art. 4.º Las ayudas de media pensión tienen como finalidad facilitar los gastos correspondientes a la comida de medio día cuando el Centro tenga instalado este servicio y siempre que no sean facilitados los gastos de comedor escolar por el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Delegación Provincial correspondiente, o por otros Organismos.

Art. 5.º Las ayudas de internado tienen la finalidad de facilitar los gastos de alojamiento a los alumnos cuyos padres habiten fuera de la localidad donde existan Centros de Educación Especial que atiendan la deficiencia o inadaptación que, en su caso, padezcan, o no haya plazas suficientes en los de la misma localidad o sus circunstancias personales o familiares así lo aconsejen. Estas ayudas son incompatibles con las de transporte y media pensión.

Art. 6.º Las ayudas de transporte tienen por objeto facilitar los gastos que deban satisfacer los alumnos que tengan necesidad de utilizar este servicio para asistir a los Centros de Educación Especial, siempre que no sea facilitado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la Delegación Provincial correspondiente, o por otros Organismos.

Art. 7.º Las ayudas de Asistencia Técnica y Rehabilitación facilitarán a los escolares incluidos en la Educación Especial los servicios oportunos en las distintas secciones de tratamiento: Logopédica, Fisioterápica, Psicoterápica u Ortóptica que precisen y cuya realización exija disponer de la actuación de un personal que deba ser contratado y pagado directamente por los Centros privados.

CAPITULO III

DOTACIONES DE LAS AYUDAS

Art. 8.º Las dotaciones individuales de las ayudas serán las siguientes:

Las ayudas de Enseñanza tendrán una dotación única de 5.000 pesetas anuales.

Las ayudas de Media Pensión tendrán una dotación única de 5.000 pesetas anuales.

Las ayudas de Internado tendrán una dotación única de 22.000 pesetas anuales.

Las ayudas de transporte tendrán una dotación de 3.000 pesetas anuales, excepto en las capitales de provincia siguientes: Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza, Eibar, Sevilla, Málaga y Murcia, que se eleva a 4.000 pesetas.

Las ayudas de Asistencia Técnica y Rehabilitación tendrán una dotación única de 6.000 pesetas anuales.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO

I. Presentación de solicitudes

Art. 9.º Los impresos para solicitud de ayudas de Educación Especial serán gratuitos, podrán ser retirados en los Centros de Educación Especial estatales y Delegaciones Provinciales del Departamento, así como en las Subdirecciones Generales de Educación Permanente y Especial (calle Guzman el Bueno, 94, en Madrid) y de Promoción Estudiantil (calle Eduardo Dato, 31, en Madrid), bien personalmente o solicitándolo por correo.

Las solicitudes para obtener ayudas de Educación Especial deberán presentarse en el plazo de treinta días naturales, a partir de la publicación de la presente convocatoria en el Centro de Educación Especial, donde el alumno esté matriculado o pretenda estarlo. Estos Centros, dentro de los diez días siguientes a la terminación de dicho plazo, deberán enviar todas las solicitudes a la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de la provincia donde radique el Centro.

Asimismo, se podrán presentar las solicitudes utilizando cualquiera de los medios establecidos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Comisiones de selección

Art. 10. La Comisión Asesora, a nivel de Centro, tendrá como finalidad informar preceptivamente sobre las solicitudes de ayudas formuladas por los peticionarios que lo hagan para su propio Centro, en especial en su aspecto económico. La Comisión será presidida por el Director del Centro y estará formada por dos Profesores y los Jefes de los Servicios Médicos, Psicológico y de Asistencia Social del propio Centro, si los tuviere, así como dos padres de alumnos del Centro. El Secretario será siempre un Profesor.

Cuando se trate de Unidades de Educación Especial, insertas en Centros docentes de Régimen Ordinario, no existirá Comisión Asesora, sino que serán informadas las peticiones por el Profesor titular de la misma, en colaboración con el Director del Centro y un padre de los alumnos, enviándolas dentro de los diez días siguientes a su recepción a la correspondiente Comisión Provincial de Promoción Estudiantil.

Art. 11. La Comisión Provincial de Promoción Estudiantil a que se refiere el artículo 10 de la Orden que regula el régimen general de ayudas, cuando actúa en la preparación propuesta de becarios de Educación Especial, estará formada en el seno de la Junta Provincial y será presidida por el Delegado de Educación y Ciencia, actuando en calidad de Vicepresidente el Secretario provincial. Como Vocales serán designados el Inspector Jefe Técnico de Educación, un Médico de la Inspección Médico Escolar del Departamento, o, en su defecto, el Médico Jefe del Centro de Orientación y Diagnóstico de la Jefatura Provincial de Sanidad; el Inspector Ponente de Educación Especial, un Director y un Profesor de Educación Especial, y un representante por cada una de las Asociaciones Provinciales protectoras o de padres de escolares reconocidas y declaradas de utilidad pública; también se incorporarán a la Comisión aquellas personas, hasta un máximo de tres, cuya colaboración se considere importante a juicio de la Presidencia. El Secretario de la Comisión será un funcionario designado por el Delegado provincial del Departamento.

Art. 12. Los solicitantes de ayudas deberán acompañar a la petición cuantos documentos sirvan para comprobar sus alegaciones, debiendo reclamar las Comisiones de Selección de otros Servicios Provinciales las relaciones de ayudas de Educación Especial concedidas por éstos, así como la información que considere oportuna para evitar duplicidad de ayudas en el mismo beneficiario. No obstante, lo cual se tendrán en cuenta las compatibilidades que expresamente se determinan en el artículo 1.º

Art. 13. La resolución definitiva del concurso será efectuada por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa. A este efecto se establece una Comisión Nacional, que estará presidida por el Director general, y de la que serán Vicepresidentes los Subdirectores generales de Promoción Estudiantil y de Educación Permanente y Especial. Actuarán como Vocales un representante del Ministerio de Hacienda y otro por cada una de las Direcciones Generales de la Seguridad Social, Sanidad, Política Interior y Asistencia Social y Ordenación Educativa. Asimismo, formará parte de la Comisión Nacional un representante por cada una de las Asociaciones Nacionales, Protectoras o de Padres de escolares reconocidas y declaradas de utilidad pública; el Jefe de la Sección de Promoción Escolar y el Asesor Técnico del Gabinete de Educación Especial. Como Secretario actuará el Jefe del Gabinete de Educación Especial.

3. Criterios de selección

Art. 14. La selección de las solicitudes de ayudas de Educación Especial estará en función de la situación económica de la familia, teniendo en cuenta el número de hijos, el informe médico del deficiente o inadaptado y la edad del mismo. En dicho informe se harán constar las perturbaciones psicosomáticas del alumno que hagan necesario iniciar o continuar, según se trate de nueva adjudicación o de prórroga, el tratamiento educativo especial.

Este informe, así como cualquier dato, aclaración, descripción, diagnóstico o información de tipo clínico o psicopedagógico que sean necesarios reflejar en el impreso de petición de ayuda, deberá ser cubierto por los especialistas correspondientes de un Centro de Educación Especial estatal o privado autorizado por el Ministerio de Educación y Ciencia, o bien por la Inspección Médico-Escolar del Departamento, Institutos Provinciales de Psicología aplicada y Psicotecnia, Centros de Diagnóstico y Orientación, dependientes de las Jefaturas Provinciales de Sanidad, Facultades de Medicina, a través de sus Servicios Especializados, tales como cátedras de Psiquiatría y Hospitales Clínicos o por Médicos o Psicólogos especializados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se concede expresa autorización a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa para interpretar y aclarar los preceptos contenidos en la presente Orden, así como para dictar cuantas disposiciones estime necesarias o convenientes al mejor desarrollo y aplicación de la misma.

Segunda.—En todo lo no regulado por la presente convocatoria regirá la Orden ministerial, que regula el Régimen General de Ayudas.

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. HH.

Madrid, 23 de junio de 1973.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Unos. Sres. Subsecretario y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.—Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de junio de 1973 por la que se prórroga la vigencia de la Orden de 30 de septiembre de 1972, sobre demostraciones de determinados medios de producción vegetal.

Hustrísimo señor:

La aplicación de la Orden de este Ministerio de 30 de septiembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 24 de octubre), sobre «Concesión de Ayudas a las Demostraciones de Determinados Medios de Producción Vegetal», ha demostrado tener eficacia para la consecución de los fines en dicha Orden señalados, concordantes con las directrices y acciones a realizar dentro del programa «Potenciación de los Medios de Producción» del III Plan de Desarrollo Económico y Social.

Por ello se estima oportuna la prórroga de concesión de tales beneficios durante el resto de vigencia del mencionado Plan de Inversiones. En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se prórroga durante el trienio 1973/75 la aplicación de la Orden de este Ministerio, de fecha 30 de septiembre de 1972, sobre demostraciones de determinados medios de producción vegetal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Uno. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ORDEN de 25 de junio de 1973 por la que se amplía la prohibición temporal de importación de équidos y sus productos a los países de El Salvador, Perú, Bolivia y Ecuador, y se rectifica la norma sanitaria vigente, en relación con éstos y otros países.

Hustrísimo señor:

A la vista de la evolución y propagación que la encefalomielitosis equina venezolana está tomando en el continente americano, extendiéndose últimamente a los países de El Salvador, Perú, Bolivia y Ecuador, este Ministerio, visto el informe del Consejo Superior Agrario —sección de Asuntos Pecuarios— y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se prohíbe temporalmente la importación hasta tanto persistan las circunstancias epizootiológicas actuales de équidos y sus productos procedentes de El Salvador, Perú, Bolivia y Ecuador.

Segundo.—Se ratifica el alcance y contenido de la norma sanitaria dada en las Ordenes ministeriales de 30 de julio de 1971, 28 de diciembre de 1971, 31 de enero de 1973 y 28 de marzo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 201, de 23 de agosto de 1971; número 8, de 7 de enero de 1972; número 46, de 22 de febrero de 1973; número 78, de 31 de marzo de 1973), en los que se prohibía temporalmente la importación de équidos y sus